



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## ACUERDO DE SALA

### ASUNTO GENERAL

**EXPEDIENTES:** SUP-AG-58/2021 Y  
ACUMULADOS

**PROMOVENTES:** DATO PERSONAL PROTEGIDO  
(LGPDPPO) Y OTROS<sup>1</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE NUEVO LEÓN

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIA:** BLANCA IVONNE  
HERRERA ESPINOZA

**COLABORÓ:** ENRIQUE MARTELL  
CHÁVEZ

Ciudad de México, a dieciocho de marzo de dos mil veintiuno.

Los asuntos generales indicados al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determina que es competente para conocer las demandas presentadas por el promovente y José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís; y se reencauzan a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

### I. ANTECEDENTES

---

<sup>1</sup> —En adelante se mencionará solamente como promovente—, José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís —en lo sucesivo actores o parte actora.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

De los escritos de las demandas y de las constancias que obran en autos se advierten los siguientes hechos:

**1. Proceso electoral local.** El siete de octubre de dos mil veinte, inicio del proceso electoral ordinario 2020-2021, en el Estado de Nuevo León.

**2. Lineamientos de Candidaturas Independientes.** El seis de octubre de dos mil veinte, el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral<sup>2</sup> aprobó el acuerdo CEE/CG/41/2020, relativo a la emisión de los Lineamientos que regulan las Candidaturas Independientes para el proceso electoral 2020-2021.

**3. Lineamientos para verificación de los Apoyos Ciudadanos.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup> emitió el acuerdo INE/CG552/2020, mediante el cual aprobó los Lineamientos a través de los cuales se verificaría el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía para el registro de Candidaturas Independientes a través de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021, así como el Protocolo de Verificación.

**4. Plazos para fiscalización.** El mismo día, el Consejo General del INE aprobó mediante el Acuerdo

---

<sup>2</sup> En adelante CEE.

<sup>3</sup> En lo sucesivo INE.



INE/CG519/2020 los plazos para la fiscalización de los informes de ingresos y gastos correspondientes a los periodos de precampaña de este proceso.

**5. Solicitudes de intención de aspirantes a Candidaturas Independientes a la Gubernatura del Estado.** Los días once y dieciséis de noviembre, el Consejo General de la CEE, aprobó las solicitudes de los promoventes como aspirantes a una Candidatura Independiente para la Gubernatura de la Entidad<sup>4</sup>.

**6. Acuerdo de ampliación de plazo.** El cuatro de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG04/2021, por el que modificó los periodos de obtención de apoyo ciudadano; así como de fiscalización para las Diputaciones Federales y para los cargos locales en las entidades de Aguascalientes, Ciudad de México, Colima, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas aprobados mediante acuerdo INE/CG289/2020 e INE/CG519/2020.

**7. Acuerdo de modificación de calendario electoral y la nueva funcionalidad de la Aplicación Móvil.** El siete de enero, el Consejo General de la CEE aprobó el acuerdo CEE/CG/001/2021, mediante el cual modificó el calendario

<sup>4</sup> Mediante acuerdo CEE/CG/65/2020 y CEE/CG/70/2020.

<sup>5</sup> En lo sucesivo las fechas corresponden al año 2021, salvo mención en contrario.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

electoral, así como la nueva funcionalidad de la Aplicación Móvil, denominada “Mi apoyo”, en la captación del apoyo de la ciudadanía para aspirantes a una Candidatura Independiente en el proceso electoral 2020-2021.

**8. Impugnación en contra de los Acuerdos de modificación del Calendario Electoral del INE y la CEE.** El veinte de enero, la Sala Superior resolvió los juicios ciudadanos SUP-JDC-66/2021 y SUP-JDC-79/2021 presentados por el promovente y Christian Eduardo Gossler Alanís, mediante los cuales confirmó los acuerdos controvertidos y negó la solicitud de ampliación para el periodo obtención de apoyos ciudadanos por motivos de la pandemia.

**9. Acuerdo CEE/CG/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2021.** El dieciséis de febrero, el Consejo General de la CEE, emitió el acuerdo CEE/CG/ DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGPDPPO)/2021, mediante el cual resuelve la declaratoria relativa a las personas aspirantes a candidaturas independientes a la Gobernatura del estado de Nuevo León, Diputaciones locales y para integrar Ayuntamientos, que recabaron apoyo de la ciudadanía bajo la modalidad de la aplicación móvil en el proceso electoral 2020-2021. En consecuencia, determinó que José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís, no alcanzaron el mínimo de apoyos y tampoco el criterio de dispersión municipal



requeridos, sin embargo, el promovente, si bien alcanzó el criterio de dispersión por municipio, no obtuvo el mínimo de apoyos de la ciudadanía requeridos, los cuales son requisitos para obtener el derecho a una declaratoria favorable y así continuar con la etapa correspondiente a la presentación de la solicitud de registro como candidatos independientes a la Gubernatura de la citada entidad.

**10. Impugnación local.** Los días diecinueve, veinte y veintidós de febrero, los promoventes presentaron sendos juicios ciudadanos ante el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el cual integró el expediente identificado con la clave JDC-050/2021 y acumulados.

**11. Acto impugnado.** El cuatro de marzo, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, emitió sentencia mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO** **(LGPDPPO)**/2021.

**12. Medios de impugnación federales.** Inconformes, el promovente, José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís presentaron ante la Sala Regional Monterrey, demandas de recursos en materia electoral, con lo cual, una vez que fueron remitidos a esta Sala Superior, el Magistrado Presidente, de este Tribunal Electoral acordó

<sup>6</sup> En lo sucesivo el Tribunal local.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

integrar los expedientes **SUP-AG-58/2021**, **SUP-AG-62/2021** y **SUP-AG-63/2021** respectivamente; y turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>7</sup>.

**13. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora los radicó.

## **II. RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERO. ACTUACIÓN COLEGIADA.** Corresponde a esta Sala Superior, en actuación colegiada, emitir la resolución en los asuntos generales. Esto, porque se trata de determinar cuál es el trámite que se debe hacer respecto de los escritos presentados por el promovente y José Elizondo Valero y Christian Eduardo Gossler Alanís.

Por ello, esa determinación en modo alguno corresponde a la facultad de la Magistrada Instructora, sino a este órgano jurisdiccional, en tanto implica una modificación sustancial en el trámite ordinario del asunto<sup>8</sup>.

---

<sup>7</sup> En lo sucesivo Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo anterior se sustenta en la tesis de jurisprudencia 11/99, de rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



**SEGUNDO. ACUMULACIÓN.** De la lectura de las demandas se desprende identidad en el acto reclamado, el cual se identifica como la sentencia emitida por el Tribunal local JDC-050/2021 y acumulados, mediante la cual se confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo de la Comisión Estatal Electoral de dicha entidad federativa, de clave CEE/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**/2021, relativo a la declaratoria de personas aspirantes a candidaturas independientes a la gubernatura del Estado, diputaciones locales y para integrar ayuntamientos, que recabaron el apoyo ciudadano bajo la modalidad de la aplicación móvil para el proceso electoral 2020-2021.

Asimismo, se advierte que la pretensión de los accionantes consiste en que se revoque la resolución impugnada, así como el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL PROTEGIDO (LGDPPSO)**/2021 originalmente impugnado y concluya que, es inconstitucional el requisito previsto en el artículo 204 de la Ley Electoral de Nuevo León, conforme al cual, la cédula de respaldo que presenten los aspirantes a candidatos independientes a la gubernatura, deberá contener la firma de una cantidad de ciudadanos que representen al menos el equivalente al dos por ciento de la lista nominal del Estado.

En consecuencia, al existir identidad en el acto reclamado y las autoridades señaladas como responsables, con

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley de Medios; y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se decreta la acumulación de los expedientes identificados con la claves SUP-AG-62/2021 y SUP-AG-63/2021 al diverso SUP-AG-58/2021, al ser éste el primero en recibirse en esta instancia jurisdiccional.

En consecuencia, deberá glosarse copia certificada de los puntos de acuerdo del presente proveído a los autos de los expedientes acumulados.

En el entendido de que la acumulación de los asuntos se decreta por economía procesal y surte sus efectos **únicamente** para este acuerdo que dicta la Sala Superior.

**TERCERO COMPETENCIA.** La **Sala Superior** del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los asuntos generales promovidos por tres ciudadanos, vinculados con la posible vulneración del derecho político de ser votado del promovente y los actores, en el procedimiento electoral para registrarse como candidatos independientes para elegir la Gubernatura en el estado de Nuevo León.





Lo anterior, dado que el promovente y los actores controvierten la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual confirmó en lo que fue materia de impugnación el Acuerdo CEE/CG/**DATO PERSONAL** **PROTEGIDO (LGPDPPO)**/2021 y determinó que no cumplieron con los exigencias requeridas, los cuales son requisitos para obtener el derecho a una declaratoria favorable y así continuar con la etapa correspondiente a la presentación de la solicitud de registro como candidato independiente a la Gubernatura de la citada entidad, conforme se muestra en el cuadro siguiente.

<b>Actores</b>	<b>Criterio de dispersión por municipio.</b>	<b>Mínimo de apoyos de la ciudadanía requeridos.</b>
Promovente	Si	No
José Elizondo Valero	No	No
Christian Eduardo Gossler Alanís		

Ello, con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, fracción VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y 83 de la Ley de Medios.

**CUARTO. REENCAUZAMIENTO.** Las demandas se deben **reencauzar** a juicios para la protección de los derechos

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

político-electorales del ciudadano por ser el medio idóneo para conocer y resolver la controversia planteada.

Este Tribunal Electoral tienen una sólida línea jurisprudencial consistente en que el error en la vía de impugnación no produce necesariamente su improcedencia, sino que las demandas se deben reencauzar al medio de impugnación procedente<sup>9</sup>.

Lo anterior, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, tutelada en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución federal.

En este sentido, el juicio ciudadano es procedente para impugnar los actos y resoluciones por quien, teniendo interés jurídico, considere que indebidamente se afectan sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares para el cargo de la Gubernatura del Estado de Nuevo León<sup>10</sup>.

En el caso, los promoventes impugnan la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, mediante la cual confirmó el Acuerdo emitido por la Comisión Estatal Electoral con clave CEE/CG/[REDACTED]  
[REDACTED] **DATO PERSONAL PROTEGIDO**  
[REDACTED] (LGPDPPO)/2021, relacionado con las candidaturas

<sup>9</sup> Véase la tesis de jurisprudencia 1/97, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**".

<sup>10</sup> Conforme a lo previsto en el artículo 79, párrafo 1, de la Ley de Medios.



independientes para el proceso electoral que se desarrolla actualmente en el Estado de Nuevo León.

Por tanto, como los promoventes argumentan que esas determinaciones vulneraron sus derechos político-electorales de votar y ser votados en las elecciones populares a integrar autoridades electorales, porque les impide registrarse como candidatos independientes para el cargo de la Gobernatura en el Estado de Nuevo León, es claro que los medios de impugnación que resultan procedentes son juicios ciudadanos.

En consecuencia, a fin de garantizar su derecho fundamental de acceso a la justicia imparcial, completa, pronta y expedita, se deben **reencauzar** los presentes asuntos generales a juicios ciudadanos<sup>11</sup>.

En atención a lo anterior, remítanse los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que haga las anotaciones atinentes y con las copias certificadas correspondientes los archive como asuntos total y definitivamente concluidos.

Asimismo, debe integrar y registrar en el Libro de Gobierno nuevos expedientes como juicios ciudadanos y hecho lo anterior, los turne de nueva cuenta a la Magistrada

---

<sup>11</sup> Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo, 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución federal.

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

Instructora, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**Conclusión.**

El juicio ciudadano es procedente para conocer y resolver la controversia planteada; por tanto, las demandas de los asuntos generales se deben reencauzar a ese medio de impugnación.

**Protección de datos personales.**

Finalmente, toda vez que del escrito del promovente se desprende su interés de que se protejan sus datos personales en las actuaciones procesales, se considera procedente ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, suprimir de la versión pública del presente acuerdo, así como de las actuaciones que deriven de la misma, la información considerada legalmente como datos personales, hasta en tanto el Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral emita la determinación que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se:

**III. ACUERDA**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los asuntos generales SUP-AG-62-2021 y SUP-AG-63- /2021, al diverso SUP-AG-58/2021; por lo



que se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de este acuerdo a los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** La Sala Superior es **competente** para conocer y resolver la controversia planteada.

**TERCERO.** Se **reencauzan** las demandas de los asuntos generales a juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**CUARTO. Remítanse** los expedientes a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior para los efectos precisados en este acuerdo.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los presentes expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo acordaron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo

**ACUERDO DE SALA  
SUP-AG-58/2021  
Y ACUMULADOS**

General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.